

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Penal**

**Segunda Instancia: Rdo. No.
2021-00073
Acción de Tutela: Karen Lorena
Duran Díaz y otros.
Contra: Ministerio de Educación
Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y
otros.**

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No. 221 de la fecha)

San Gil, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

En el término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591/91, se pronuncia la Sala sobre la impugnación presentada por la señora LUZ DARY FORERO JIMENEZ y el menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ, ambos actuando en calidad de vinculados; al igual que por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER y el REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL IDEAR, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual amparó

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

con efectos *inter comunis* los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y principio de Confianza Legítima a favor de la accionante KAREN LORENA DURÁN DÍAZ quien adujo actuar a nombre propio y en representación de 37 estudiantes del plantel educativo IDEAR de Mogotes que se encontraban en similar condición.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

KAREN LORENA DURÁN DÍAZ actuando a nombre propio y en representación, como personera estudiantil de 37 estudiantes más matriculados en el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural - IDEAR de Mogotes; presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Santander y El Instituto Técnico para el Desarrollo Rural, en adelante -IDEAR, conforme a la situación fáctica narrada por la A quo en la sentencia, la cual consideró la actora, era violatoria de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, educación y principio de confianza legítima, siendo sintetizada de la siguiente manera:

"1. Vive en el sector rural de Mogotes, Santander, sus recursos económicos son escasos y su única alternativa para acceder a la educación es por medio del IDEAR, Institución que dicta clases a los jóvenes rurales para poder obtener un título de bachiller, así lograr tener mejores oportunidades laborales y acceder a la educación superior. Las clases se realizan los sábados y domingos y de no ser por el IDEAR estaría condenada al analfabetismo.

2. Para adelantar sus estudios en el año 2021, realizó los trámites exigidos en el IDEAR, para quedar inscrita y matriculada. Citaron a los estudiantes para una reunión el domingo 25 de julio de este año, fue elegida como personera estudiantil para el año 2021. Iniciaron clases el sábado 31 de julio último y también asistieron el domingo 1º de agosto, posteriormente volvieron a tener clase el sábado 7 y domingo 8 de agosto de 2021.

3. Todo iba normal y tenía la expectativa que podía cursar su año escolar sin inconvenientes, para obtener su título de bachiller este año, sin embargo, recibió

Radicado: N° 2021-0073

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.

Derechos: Educación, Igualdad y otros.

Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

la noticia que debía suspender sus clases a partir de ese momento porque se había presentado un problema con el convenio del IDEAR con la Secretaría de Educación de Santander, y que no habían cupos para que ella y sus compañeros pudieran estudiar. De tal forma que las clases se suspendieron a partir del pasado 14 de agosto, lo que afecta su derecho a la Educación.

4. Esta decisión les fue notificada a los 38 estudiantes todos de Mogotes, los cuales dice va a representar como personera estudiantil por economía procesal y para no saturar a la administración de justicia, por ello presentan esta única acción, de la que se pide se produzca una decisión con efectos inter comunis.

no.	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	CELULAR	CLEI	GRUPO
1	AGREDO AGUILAR ADRIANA LUCIA	1.096.064.783	3103484734	23 (3)	CABECERA
2	AGREDO BARRERA DILSON JAVIER	1.100.452.145	3204362212	23 (3)	CABECERA
3	AGREDO CORZO JUAN CARLOS	1.100.220.318	3166466910	23 (3)	CABECERA
4	HERNÁNDEZ GARCÍA ANDERSON JAIR	1.100.220.456	3185837009	23 (3)	CABECERA
5	LIZARAZO GARCÍA JHON FREDDY	1.100.220.151	3229154605	23 (3)	CABECERA
6	LÓPEZ TORRES EDUAR FERLEY	1.100.220.428	3166323827	23 (3)	CABECERA
7	ORDUZ CORZO MARIA SMITH	63.476.362	3115640874	23 (3)	CABECERA
8	PAREDES HIDALGO ELIASYB	1.115.851.095	3222242103	23 (3)	CABECERA
9	REMOLINA HERNÁNDEZ MARY YULIANA	1.100.220.349	3132638250	23 (3)	CABECERA
10	TORRES FLOREZ ELKIN JAVIER	1.100.220.231	3114413719	23 (3)	CABECERA
11	VELANDIA ÁLVAREZ DAVID SANTIAGO	1.100.452.071	3145876287	23 (3)	CABECERA
12	VILLALBA CELIS DEISSY MARLENY	1.005.411.321	3213705207	23 (3)	CABECERA
13	FLOREZ ZAMBRANO HELBER FERNANDO	1.005.419.928	3152811752	24 (4)	CABECERA
14	GÓMEZ VARGAS MARÍA MAGDALENA	1.005.411.412	3227192173	24 (4)	CABECERA
15	CALDERÓN LÓPEZ JULIÁN ALBEIRO	1.100.220.122	3138552455	24 (4)	CABECERA
16	FORERO JIMÉNEZ ELIÁN OSNAIDER	1.100.220.093	3138879312	24 (4)	CABECERA
17	JAIMES FLOREZ JENY CATERINE	1.005.153.465	3133649588	24 (4)	CABECERA
18	MORALES RAMÍREZ ANGIE STEPHANIA	1.117.509.472	3213957397	24 (4)	CABECERA
19	PRADA MONSALVE FREDY ORLANDO	1.100.220.132	3213705207	24 (4)	CABECERA
20	QUIÑONEZ ARGUELLO SEBASTIÁN	1.100.220.017	3186068716	24 (4)	CABECERA
21	GARCÍA CARREÑO DIANA MILENA	1.005.419.950	3103670713	25 (5)	CABECERA
22	REMOLINA ARGUELLO LEIDY PATRICIA	1.100.223.239	3207381509	25 (5)	CABECERA
23	ÁLVAREZ ALFONSO JENNY ROCÍO	1.007.881.085	3202328997	25 (5)	CABECERA
24	ARDILA SANDOVAL MARTHA LILIANA	1.005.411.267	3107785534	25 (5)	CABECERA
25	CARREÑO MONTERO DIEGO ARMANDO	1.005.419.828	3138855749	25 (5)	CABECERA
26	CORZO GARCÍA JOSÉ MANUEL	1.005.419.991	3174977612	25 (5)	CABECERA
27	FORERO JIMÉNEZ LUZ DARY	1.005.419.436	3225938638	25 (5)	CABECERA
28	LÓPEZ AYALA ÁNGEL ROBERTO	1.005.450.223	3194332646	25 (5)	CABECERA
29	OLARTE GÓMEZ MIYER ARLEY	1.005.411.303	3175795160	25 (5)	CABECERA
30	RUIZ ESPINOZA FREDY ALEXANDER	1.100.971.800	3204201408	25 (5)	PITIGUAO

A continuación enlista los discentes que venían estudiando en el IDEAR de años anteriores con cupos educativos, y tenían la expectativa que este año también lo tendrían sin ningún problema.

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO	CELULAR	CLEI	GRUPO
1	DURAN DÍAZ KAREN LORENA	1.005.504.933	3214469045	25 (5)	CABECERA
2	ESPINOZA ROLÓN KAROL MARCELA	1.002.387.565	3166378186	25 (5)	CABECERA
3	PINTO CARREÑO DAMARIS ROCÍO	1.100.220.207	3103928318	25 (5)	CABECERA
4	RÍOS VILLAMIZAR WENDY VANESSA	1.232.890.721	3183271248	25 (5)	CABECERA
5	SANTOS ARGUELLO SNEYDER JOHANNY	1.100.222.602	3202809528	25 (5)	CABECERA
6	VALDERRAMA ACOSTA CARLOS ARTURO	1.005.419.162	3105688721	25 (5)	CABECERA
7	RUIZ ESPINOZA DANNY JULIÁN	1.005.464.729	3138826513	25 (5)	PITIGUAO
8	TORRES FERNÁNDEZ ROSA DELIA	63.483.040	3154158940	25 (5)	PITIGUAO

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

6. *Esta situación les impide realizar todos esos proyectos de vida, o en su defecto los retrasa afectándolos a cada uno de ellos. Precisa que desde el 14 de agosto de 2021 fueron suspendidas las clases y el año escolar culmina este mismo año, de tal forma que cada clase en que continúan sin poder asistir afecta sus derechos fundamentales.*

7. *Que también ser (sic) les vulnera el derecho a la igualdad ya que hay otros estudiantes del IDEAR que sí pudieron acceder a sus clases para este año escolar con total normalidad, se les otorgó un cupo estudiantil, pero a su grupo se les da un trato desigual en contravía del artículo 13 constitucional, porque perdieron el derecho de acceder a clases por carencia de tales cupos.*

8. *La única opción en educación para estos 38 estudiantes es el IDEAR, por varios factores, (i) estar domiciliado en el sector rural sin presencia de instituciones de educación media en la zona, (ii) la carencia de recursos económicos para sufragar gastos de transporte, (iii) hay personas que por la edad no son recibidas en instituciones oficiales, (iv) otros deben trabajar y solo pueden destinar el tiempo para educarse los fines de semana, (v) en otros confluyen varias condiciones a la vez; que independientemente de cada situación particular, se les facilita estudiar con el IDEAR según las condiciones educativas que ofrece.*

9. *Ante esta problemática la única opción que tienen, es acudir al amparo de sus derechos fundamentales de forma rápida y efectiva, mediante la acción de tutela por no contar con otro mecanismo de defensa judicial que sea efectivo, porque pasa el tiempo sin poder acceder a clases.*

Se solicitó como medida provisional ordenar al IDEAR les imparta las clases en los fines de semana siguientes, durante el término del trámite de tutela en primera instancia y una eventual segunda instancia, empezando desde el sábado 21 de agosto de 2021, aduciendo que como solo se programan los fines de semana, y mientras se toma decisión se podría perder un alto porcentaje de ellas. La misma fue denegada por tratarse de una situación en la que media un Convenio con el IDEAR, debiendo tenerse en cuenta, que estos tienen una regulación constitucional y legal, en la que debe tenerse en cuenta las cláusulas, sobre la interpretación de sus modificaciones, términos, multas, garantías, sujeción a pagos, a las apropiaciones, presupuesto, caducidad, entre otros aspectos, por ello se consideró apresurado tomar cualquier decisión, así fuera de manera provisional, aunado a que se trata de un trámite célere y que lo pedido es el objeto mismo de la tutela.”.

Con base en la anterior situación fáctica, la accionante pidió que se le

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

tutelarán los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela y solicitó se ordene a la Secretaría de Educación de Santander ampliar los cupos educativos para que puedan acceder a la educación media en este mismo año 2021, de manera que no se afecten sus expectativas, proyectos personales y, en consecuencia, sus derechos fundamentales debido a la suspensión de estudiantes.

Adicionalmente deprecó que se le ordene al IDEAR que las notas y calificaciones que se hubieran dado durante el tiempo en que quedaron suspendidos, no afecten su rendimiento académico; y se tomen las medidas necesarias para nivelarlos con los demás estudiantes que recibieron dichas clases.

Finalmente instó al juez de tutela a tomar las medidas que considere necesaria según el principio *IURA NOVIT CURIA* en procura de la satisfacción y garantía de sus derechos fundamentales.

III. EL FALLO IMPUGNADO

La Juez constitucional para tomar la decisión dentro del presente asunto, hizo referencia a la situación fáctica planteada por la señora Karen Lorena Durán Díaz, realizó una síntesis de las pretensiones invocadas por esta, al igual que de la actuación procesal y de cada una de las respuestas allegadas por las entidades accionadas y los vinculados, para luego hacer referencia a la competencia para conocer de la presente acción.

Enseguida, señaló como problemas jurídicos a resolver: "1. *¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante con la suspensión de las clases desde el pasado 14 de agosto de 2021 debido a la no suscripción oportuna del Convenio por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER con el INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL, -IDEAR-?, y 2. Se puede otorgar efectos inter comunis para la totalidad de los estudiantes del*

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

sector rural de Mogotes a quienes se suspendieron las actividades académicas en el IDEAR?¹”

Inició el abordaje de los anteriores cuestionamientos, refiriéndose a los requisitos de procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiariedad y su excepción, para lo cual trajo a colación el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional como las sentencias T-385/10, T-1062 de 2010, T-127 de 2014 y T-087 de 2018.

A continuación, procedió a estudiar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la Educación en condiciones de igualdad y el principio de confianza legítima, alegados por la accionante, como vulnerados.

Sobre el derecho a la educación de jóvenes en extra edad y adultos, resaltó lo dictado por la Carta Magna en su artículo 67 sobre el deber del Estado de garantizar la accesibilidad a la educación para las personas pertenecientes a estos grupos poblacionales y el desarrollo que legalmente mediante el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, Decreto 3011 de 1997 y el Decreto 1075 de 2015 se le ha dado a este mandato constitucional; así como también se refirió de manera específica al Derecho a la Educación en sus esferas de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad según lo expuesto en la Sentencia T-434 de 2018 de la Corte Constitucional.

Posteriormente abordó lo relacionado a la competencia de las Entidades Territoriales en materia de educación, mencionando que, en la ya referida sentencia T-434 de 2018 la Corte resaltó la importancia de la participación de los departamentos en municipios no certificados en educación, donde deben ejercer funciones asistenciales, de vigilancia, inspección y supervisión; así como de ampliación y

¹ Ver folio 11, Archivo 012. FALLO TUT 1 INST KAREN L DURAN vs MINEDUCACION OTROS, del expediente electrónico de primera instancia.

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

protección de la cobertura de educación. Precisiones que compaginó con el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 donde se fijaron las competencias de las entidades territoriales en relación con los entes educativos.

Finiquitando su recuento normativo y jurisprudencial, citó el artículo 2.3.3.5.3.7.5. del Decreto 1075 de 2015 sobre la Planeación de la educación de adultos en cabeza de la nación y entidades territoriales; y la Directiva Ministerial N° 14 de 2020 sobre la cual enfatizó en la modificación que esta directriz hizo del numeral 4 la Directiva Ministerial N° 5 del 25 de marzo de 2020².

Aterrizando en el caso concreto, la cognoscente infirió la existencia de dos grupos diferenciados de personas sobre las cuales la accionante solicita se conceda con efectos *inter comunis* el amparo constitucional deprecado.

Siendo el primero de estos grupos el compuesto por 30 estudiantes nuevos; mientras que el segundo está integrado por 8 estudiantes, dentro de los cuales se encuentra la accionante y concierne a aquellos discentes que adelantaban sus estudios desde años anteriores como el 2019 y 2020; y los cuales ya contaban con su respectivo cupo

²Ministerio de Educación Nacional, Directiva Ministerial N° 14 DE 2020: "4. Prioridad en la prestación del servicio educativo Los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP Educación- deben garantizar la atención y la prestación del servicio educativo de la población en edad escolar; lo anterior, sin perjuicio de la contratación de la prestación del servicio educativo para adultos que la entidad territorial certificada haya suscrito durante la presente vigencia de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en la comunicación suscrita por la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control emitida el 3 de enero de 2020, respecto a la obligación de remitir la información de la población focalizada para la respectiva autorización, y consecuentemente darán prioridad para la culminación de los ciclos que cada persona haya iniciado, garantizando la culminación del respectivo ciclo.

Adicionalmente, las entidades territoriales deben observar las siguientes orientaciones: Los procesos de formación para adultos que son atendidos con horas extras de docentes de la planta oficial que ya iniciaron su proceso de formación y cuyas personas están debidamente matriculadas, deben ser garantizados hasta la culminación del ciclo en curso. Las nuevas contrataciones para adelantar los siguientes ciclos de educación de adultos se realizarán cumpliendo las condiciones legales definidas por la normatividad que rige la materia, así como por las orientaciones que para tal fin ha expedido el Ministerio de Educación Nacional. En este sentido, la contratación de educación de adultos con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones en la vigencia 2020 se adelanta de conformidad con lo señalado en la comunicación suscrita por la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control emitida el 3 de enero de 2020; lo anterior, sin perjuicio de los recursos propios que las Entidades Territoriales Certificadas en educación destinen para este fin".

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

educativo. Lo que les representaba una expectativa fundada en el principio de la confianza legítima sobre la Secretaría de Educación Departamental de Santander, de poder continuar su formación en el año 2021. Posibilidad que se vio truncada debido a que este ente territorial no les garantizó la continuidad o eventual conclusión de su ya iniciada formación académica, con la finalidad de obtener un título de bachiller y poder ingresar al mercado laboral o profesionalizarse.

Hecha la anterior acotación, mencionó la importancia de mecanismos como el Sistema de Aprendizaje Tutorial -SAT-, que brinda educación desescolarizada en zonas rurales a jóvenes de 15 años o más y adultos, sin que abandonen sus comunidades y actividades productivas, a la vez que se les garantiza su derecho a la educación.

Pasando a evaluar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, determinó que, para el caso examinado, los mismos se encontraban satisfechos por cuanto la accionante no contaba con otro mecanismo idóneo y eficaz en tratándose de un asunto de relevancia constitucional como lo es el derecho a la educación en condiciones de igualdad frente a los estudiantes de las demás zonas señaladas por la Secretaría de Educación Departamental, donde sí se realizaron los convenios para dar continuidad a la escolaridad bajo el modelo educativo flexible; amén de que en el sector rural donde residen, no existen otras instituciones de educación media, no les es posible afrontar gastos de transporte hacia los sitios donde sí las hay; y existen personas que por su edad, no son recibidas en instituciones oficiales. Además, estimó que la acción constitucional se promovió en el marco de la inmediatez.

A continuación, argumentó que con base en las respuestas allegadas por las entidades accionadas y vinculadas; y lo estipulado por la Directiva N° 14 de 2020, se extrae que: *"para 2021 el Ministerio de Educación asignó recursos para 2517 cupos de estudiantes en continuidad, es decir, se dio prioridad para la culminación de los ciclos que cada persona había iniciado, garantizando la culminación del respectivo ciclo, lo que no ocurrió en el caso de los*

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

estudiantes enlistados como antiguos en el IDEAR y que venían en el proceso de formación siendo atendidos con esa modalidad operada por un particular pertenecientes a la zona rural de Mogotes. Denotando que los nuevos estudiantes debían ser matriculados en instituciones oficiales³.”.

Complementando lo anterior, aseveró que al incumplir los procedimientos y términos para la asignación de recursos del Sistema General de Participaciones vigencia 2020; la Secretaría de Educación de Santander debía garantizar la prestación del servicio educativo de jóvenes y adultos con sus propios recursos, por mandato de la directiva anteriormente reseñada.

Seguidamente resaltó las siguientes particularidades: en primer lugar, según lo afirmado por la Secretaría Departamental accionada, al momento de trazarse el plan de contratación de cupos asignados por el Ministerio de Educación, que para el 2021 fueron 2517 para estudiantes en continuidad, el número resultó inferior dado que los estudiantes de Mogotes no se tuvieron en cuenta, a pesar de que la accionante manifestó que había un número de 8 estudiantes en continuidad, entre esos, ella y su compañera KAROL MARCELA ROLÓN, quienes realizaron los trámites pertinentes ante el IDEAR para matricularse y figurar como inscritas ante el Sistema de Matrícula Integral; plataforma ante la cual no son reportadas en dicha calidad si no "CON CONTINUIDAD como graduadas en el año 2021 –según pantallazo allegado por la SED-" estado que no corresponde con la realidad, pues tanto KAREN DURAN DIAZ y KAROL ROLÓN esperaban culminar sus estudios en el año 2021 y recibir su título de bachiller.

Agregó, que la modalidad Sistema Académico Tutorial SAT a la que se encontraba vinculada la actora, se vio suspendida para este año, por la no suscripción del convenio con las instituciones habilitadas para prestar el servicio de educación bajo tal modalidad; ya que el ente

³ Ver folio 16, Archivo 012. FALLO TUT 1 INST KAREN L DURAN vs MINEDUCACION OTROS, del expediente electrónico de primera instancia.

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

territorial accionado expresó que no cuenta con presupuesto para irrogar gastos consistentes en la adición a los 4 contratos ya suscritos en otras zonas; contrariando lo peticionado por la accionante, de ampliar los cupos educativos a los estudiantes del IDEAR-Mogotes para acceder a la educación media en este año.

No obstante arguyó que el Ministerio de Educación informó el deber que le asistía a las entidades territoriales de remitir antes del 3 de febrero de 2021 a ese Ministerio, la información necesaria para gestionar la adquisición de recursos del SGP; *"y por lo tanto, es la entidad territorial quien mediante su presupuesto debe garantizar la atención de los programas educativos para los accionantes, dado el principio de planeación presupuestal, al que debe atender a la población adulta, procediendo a asignar los recursos correspondientes."*

En estos términos la juez de primera instancia coligió que la Secretaría de Educación de Santander vulneró los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y Principio de confianza legítima de KAREN LORENA DURAN DÍAZ, así como de sus otros siete (7) compañeros estudiantes de la misma institución, que venían en condiciones de continuidad.

Como consecuencia de lo anterior y al no impartir órdenes relativas a la disposición inmediata de recursos públicos, amparó los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y Principio de confianza legítima de la tutelante KAREN LORENA DURAN DÍAZ con efectos *inter comunis* para los estudiantes que venían desde periodos anteriores en condición de continuidad en el Instituto Técnico para El Desarrollo Rural de Mogotes- IDEAR, KAROL MARCELA ESPINOZA ROLÓN, DAMARIS ROCÍO PINTO CARREÑO, WENDY VANESSA RÍOS VILLAMIZAR, SNEYDER JOHANNY SANTOS ARGUELLO, CARLOS ARTURO VALDERRAMA ACOSTA, DANNY JULIÁN RUIZ ESPINOZA y ROSA DELIA TORRES FERNÁNDEZ.

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

E impartió las siguientes órdenes: “**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, -si no lo ha hecho-, garantice un cupo en el modelo educativo flexible para los ciclos en que cada uno de ellos se encuentra matriculado o inscrito, a la accionante KAREN LORENA DURÁN DÍAZ y con efectos inter comunis a KAROL MARCELA ESPINOZA ROLÓN, DAMARIS ROCÍO PINTO CARREÑO, WENDY VANESSA RÍOS VILLAMIZAR, SNEYDER JOHANNY SANTOS ARGUELLO, CARLOS ARTURO VALDERRAMA ACOSTA, DANNY JULIÁN RUIZ ESPINOZA y ROSA DELIA TORRES FERNÁNDEZ, previa verificación que se haga por parte del ente territorial, del cumplimiento del requisito de continuidad que contempla la Directiva N° 14 de 2020, con el objeto de dar continuidad al proceso educativo bajo la modalidad de Sistema Académico Tutorial -SAT-, según lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, -si no lo ha hecho-, que en el término de las 48 horas siguientes inicie el proceso, y dentro de los VEINTE (20) días hábiles, contados partir de la notificación de la presente sentencia, realice y concluya las gestiones correspondientes para culminar el proceso de contratación o para adicionar los contratos suscritos, en el proyecto “fortalecimiento a la educación de jóvenes y adultos de la zona rural mediante la implementación de un modelo educativo flexible”, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan ese procedimiento, para evitar que se presente demoras injustificadas en el desarrollo y finalización del proceso educativo, garantizando con el contratista que se busquen alternativas virtuales, de trabajo en casa, o cualquier otra modalidad o sistema para recuperar las clases que les fueron suspendidas a la accionante y a los 7 estudiantes a quienes se concede la protección, conforme se motivó.”

Por último, no hizo extensiva la concesión del amparo constitucional a los demás ciudadanos que ostentan la calidad de “estudiantes nuevos del IDEAR”; pues consideró que estos deben seguir las directivas emanadas del Ministerio de Educación, para iniciar su formación académica “bajo los modelos flexibles de educación que se han adoptado para la prestación del servicio educativo, según lo expuesto.”.

IV. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El despacho de la Ponente con el fin de esclarecer los hechos objeto

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

de la presente acción de tutela, mediante auto del 10 de noviembre del año en curso solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, informar: i) Cuál era el trámite a realizar por parte de ese Ente Territorial para obtener los recursos que se necesitan para atender a las personas que pretenden iniciar sus estudios en el sector Rural del municipio de Mogotes -Santander, bajo la modalidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial (SAT); ii) si dicha Secretaría había cumplido con ese trámite, para lograr la incorporación de aquellos alumnos que como ELIAN OSNAIDER FORERO JIMENEZ y LUZ DARY FORERO JIMENEZ, solicitaron durante la vigencia 2021 un cupo para estudiar bajo la modalidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial (SAT); iii) cuál había sido el motivo por el cual, los jóvenes FORERO JIMENEZ no pudieron acceder a la oferta educativa que estaban solicitando en la presente vigencia (2021); y iv) Qué gestiones está realizando o va a ejecutar la Secretaría de Educación de Santander, para garantizar el ingreso efectivo de los jóvenes ELIAN OSNAIDER FORERO JIMENEZ y LUZ DARY FORERO JIMENEZ en alguna institución de educación media del municipio de Mogotes el próximo año (2022), con el fin de que estos continúen sus estudios bajo el modelo Educativo Flexible SAT.

De igual manera, se requirió a los jóvenes ELIAN OSNAIDER FORERO JIMENEZ y LUZ DARY FORERO JIMENEZ en calidad de accionantes, para que comunicaran, qué gestiones realizaron, en qué fecha y ante qué entidad, para efectos de obtener durante la vigencia 2021, un cupo para estudiar bajo la modalidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial (SAT), para lo cual debían indicar el ciclo académico al cual pretenden ingresar y si a la fecha alguna de las entidades accionadas les ha garantizado un cupo para la vigencia 2022, para que continúen con sus estudios de educación media.

Como consecuencia de lo anterior se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, quien

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

mediante oficio calendado el 12 de noviembre de 2021⁴, señaló que había cumplido con la contratación del servicio en el marco de las indicaciones dadas por el MEN (Ministerio de Educación Nacional) para la vigencia 2021, es decir para que **"se dé CONTINUIDAD a la matrícula atendida en la vigencia 2020 en los ciclos que le corresponde continuar su educación a cada alumno para vigencia 2021."**

Precisó que desde la contestación de la demanda e incluso en la impugnación se ha informado que la no prestación del servicio obedece a que el servicio se prestó a la población autorizada por el MEN, es decir a los alumnos de **continuidad**; reiterando que la población que no fue atendida corresponde a que eran personas que no cumplían los requisitos establecidos en la norma para esta modalidad de atención, aunado a que la entidad territorial no contaba con recursos disponibles para adicionar el contrato que está actualmente vigente y el cual fue suscrito para atender la población que venía estudiando en el 2020.

Añadió que una vez se reciba la directriz del Ministerio de Educación, se procederá a revisar los fallos de tutela y asignaciones de cupo para esta forma de educación que se ofrece a los jóvenes que están pendientes de cumplimiento para el 2022, momento donde señala que se mirará si los accionantes reúnen los requisitos y conforme a ello procederá.

Advirtió que la contratación de la modalidad de la prestación del servicio para jóvenes y adultos puede variar de acuerdo al proceso contractual, por lo cual no está sujeta a que la atención de la población sea única y exclusivamente a través de la metodología SAT, recalando que la Secretaría de Educación que representa está realizando un plan de acción que involucra las siguientes actividades: "1. *Identificación de la población que demanda el servicio.* 2. *Focalización de acuerdo a cumplimiento a requisitos para educación de jóvenes y adultos.* 3. *Identificación de la capacidad instalada institucional para cubrir la demanda con la oferta educativa propia.* 4. *En*

⁴ Ver archivo 07 en PDF de la Carpeta del Tribunal de San Gil

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

caso de insuficiencia de la oferta institucional oficial y para garantizar el servicio con cargo al SGP – matrícula contratada se procederá a la convocatoria pública para la prestación del servicio educativo a jóvenes y adultos en cualquiera de las modalidades autorizadas por el MEN, no necesariamente en una modalidad específica como lo es el SAT.”⁵

III. LA IMPUGNACIÓN

1. LUZ DARY FORERO JIMENEZ y el menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMENEZ, quienes actuaron como vinculados al trámite de primera instancia, mediante escrito adiado el 03 de septiembre de 2021, manifestaron las razones de su inconformidad señalando que el amparo de los derechos a la educación en condiciones de igualdad y principio de confianza legítima concedido a los ocho (8) estudiantes que venían en condición de continuidad, les fue desconocido a los otros treinta (30) educandos por su condición de nuevos.

Al respecto expresaron que tal decisión mantenía el estado de vulneración de sus derechos a la educación, pues adujeron que la A quo acogió la tesis esgrimida por la Secretaría accionada consistente en conminar a los estudiantes nuevos a acercarse a los planteles educativos oficiales ubicados en los cascos urbanos más cercanos, para programar la oferta educativa correspondiente al año 2022, pues a estas instituciones se giraron los respectivos fondos para atender a la población dispersa; bastando únicamente que estos se acerquen a gestionar sus cupos a dichas instituciones. Por manera que no se les está violando sus garantías fundamentales a la educación.

Planteamiento que a su juicio desconoce sus especiales particularidades al ser población rural, razón por la cual su modelo es preferencialmente el flexible impartido a los jóvenes y adultos que habitan en estas zonas apartadas de los centros urbanos.

⁵ Ver archivo 07 en PDF de la Carpeta del Tribunal de San Gil

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

Prosiguieron su sustentación resaltando las bondades, razón de ser y enfoque especializado del modelo educativo flexible rural, el cual estiman como más incluyente y comprensivo con sus dificultades como población campesina; destacaron también las cualidades especiales de los docentes que lo integran, a diferencia de la naturaleza de las instituciones oficiales y sus estándares educativos, muchas veces más estrictos metodológicamente hablando.

Acotaron que pese a que las entidades accionadas afirmaron que debían seguir los protocolos de las directivas del Ministerio de Educación bajo los modelos flexibles; los treinta (30) estudiantes que quedaron sin cupo siguieron dichos lineamientos este año 2021 y aun así no obtuvieron su respectiva plaza educativa; hecho por el que demandan que lo procedente es aumentar el número de estos cupos para poder acceder a la educación que brinda una institución enfocada en sus necesidades como lo es el IDEAR, a través del convenio con la Gobernación.

Continuaron reseñando jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la Sentencia T-008 de 2016 sobre los componentes de la accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación; así como el marco legal de la educación para adultos.

Finalmente, solicitaron que se modificara el fallo de primera instancia en el entendido de que les sea concedido con efecto *inter comunis* el amparo constitucional del derecho a la educación, igualdad y principio de confianza legítima; a los otros treinta (30) estudiantes jóvenes y adultos que han solicitado el cupo estudiantil como nuevos.

Como pretensión subsidiaria, peticionaron que le sea ordenado a las entidades accionadas la garantía del cupo educativo para los adultos ubicados en el sector rural de Mogotes, así como los treinta (30) cupos

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

concernientes a los estudiantes nuevos, excluidos en el fallo del trámite de primera instancia.

2. Por su parte el Representante Legal del Instituto Técnico para el Desarrollo Rural "IDEAR", a través de escrito calendado el 3 de septiembre último, manifestó su desacuerdo con la sentencia de primera instancia al indicar que las órdenes dadas vulneran el derecho fundamental a la educación de los nuevos jóvenes estudiantes, precisando que fue tomada en total desconocimiento del modelo educativo flexible que se imparte a los jóvenes y adultos rurales en las veredas de Colombia.

Luego de explicar las diferencias existentes en la forma de trabajar entre los docentes del IDEAR y los docentes oficiales, recalcó que durante años la Secretaría de Educación Departamental, viene anunciando que gestionará recursos para atender a la población rural en los colegios públicos oficiales del sector urbano y que solo se necesita que los estudiantes se acerquen a gestionar sus cupos, sin embargo ese argumento, que ha sido acogido por la primera instancia, considera que no se compadece con la situación real de esos estudiantes, es decir, de aquellos que viven en el sector rural y que jamás podrán acudir a inscribirse en una institución oficial, porque esta no está disponible para llevar la educación a las veredas de Mogotes, siendo una población ignorada, al punto que el Estado no les garantiza terminar el bachillerato.

Indicó que de confirmarse el fallo, se estaría vulnerando el derecho a la educación de los jóvenes y adultos que no tienen otra modalidad educativa distinta a la que ofrece el IDEAR en esta región a través del convenio con la Gobernación de Santander.

Refirió que la sentencia de primera instancia, es contraria a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, concretamente a

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

lo expuesto en la sentencia T-006 de 2016, concluyendo que la obligación estatal de proveer educación para adultos se materializa en la creación de un sistema especial que consulte los intereses de un grupo poblacional específico, con el fin de que la edad o circunstancias particulares no les impidan recibir la educación que no fue impartida durante su infancia y adolescencia.

Solicitó se modifique el fallo y se conceda el amparo constitucional para garantizar el derecho a la educación de los jóvenes y adultos accionantes que han solicitado el cupo como estudiantes nuevos.

3. La Secretaría de Educación Departamental de Santander, mediante memorial calendado el 6 de septiembre pasado, impugnó el fallo al considerar que allí se impartieron una serie de acciones a cargo de esa dependencia, pero advierte que no se estableció si la atención era para la vigencia 2021 o 2022, recalcando que era necesario considerar que la entidad territorial no tenía recursos disponibles para adicionar el contrato que está actualmente vigente, el cual fue suscrito para atender la población que venía estudiando en el 2020, garantizando su continuidad.

Sostuvo que para este año, debía considerarse el hecho de que solo restaba 3 meses del presente año lectivo, tiempo que a su juicio es insuficiente para llevar un proceso de enseñanza, de ahí que el Juzgado debió emitir la orden para su cumplimiento en el año 2022, de forma que atendiendo los principios que regulan el presupuesto general de la Nación y el del Departamento, se incluya en los gastos la atención de esas personas, refiriéndose a los accionantes, respecto de los cuales no se determinó su ubicación exacta y número de contacto para lograr una comunicación y ofrecerles el servicio para el año 2022.

Afirmó que es imposible realizar las gestiones ordenadas, como quiera

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

que los presupuestos públicos se elaboran en la vigencia anterior y los mismos obedecen a la proyección de ingresos de las entidades públicas, no al capricho del gobernante, por lo que en 20 días es imposible realizar una nueva contratación, pues ello conlleva una serie de etapas que por ley están fijadas, añadiendo que el Juzgado no consideró las gestiones realizadas por la Secretaría, la cual desde principio de año estuvo gestionando recursos para la población nueva que quisiera acceder a estudiar.

Adujo que la situación del año lectivo 2021, se ha presentado debido a que el Ministerio de Educación Nacional, se abstuvo de transferir los recursos del SGP, para la atención de alumnos nuevos y solo transfirió lo correspondiente a garantizar la continuidad de los estudiantes que ya venían estudiando en el lectivo 2020, con el propósito de no interrumpir su proceso de formación.

Advirtió que el fenómeno detectado por la Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional, es que los estudiantes que se encuentran estudiando bajo la modalidad de educación tradicional en las instituciones educativas del departamento y que están en edad para pasar a educación para jóvenes o adultos están desertando de la educación tradicional, para luego solicitar el cupo en CLEI, por la flexibilidad curricular, toda vez que esa educación se da en jornada nocturna y fines de semana.

Refirió que el Ministerio de Educación, está revisando con detenimiento el tema cuestionado, siendo renuente para autorizar recursos para atender estudiantes nuevos.

Precisó que la Secretaría no puede estar sujeta al querer del ciudadano que de un momento a otro decide estudiar, porque para ello se requiere que previamente solicite el servicio y con fundamento en ello se pueda planear la prestación del mismo.

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

Añadió que para el año 2021 la oferta educativa CLEI continúa realizándose en la Institución Educativa Oficial de la Provincia Guanentina, por lo que señaló que la accionante podría ingresar a cualquiera de las I.E. oficiales del departamento que ofrezcan educación para adultos CLEI, lo cual queda supeditado a la aceptación o no de los accionantes, como quiera que éstos solo piden acceder a la educación de aprendizaje SAT.

Insistió, que la intensidad horaria para la implementación del programa jóvenes y adultos de acuerdo al Decreto No. 3011 de 1997 contempla 800 horas de trabajo académico presenciales y no presenciales, por lo que desde que se presentó la tutela, el estudiante no podría realizar en lo que resta del año los requisitos de exigencia académica para aprobación del grado, toda vez que a la fecha se encuentran en la etapa de culminación del calendario escolar 2020.

Por último pidió que se modifique la decisión en el sentido de ordenar la atención para el año 2022.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento apto para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda precaver un perjuicio irremediable.

2. En el presente asunto, como primera medida, observa el Tribunal que lo pretendido por ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ y LUZ DARY

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

FORERO JIMENEZ, quienes fueron vinculados a la presente acción en calidad de accionantes, es obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se denegó la solicitud de amparo reclamada en contra de la Secretaría de Educación Departamental, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR y el municipio de Mogotes, para que en su lugar se amparen sus derechos fundamentales de educación, igualdad, debido proceso y principio de confianza legítima, y se proceda a garantizar cupos no solo para ellos sino también, para otros estudiantes que al parecer se encuentran en similares condiciones, en el IDEAR.

En segundo lugar, y por guardar relación con la inconformidad previamente reseñada, el Representante Legal del Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR, también en calidad de impugnante, alega que se ha debido amparar los derechos de los 30 estudiantes nuevos a efectos de garantizarles un cupo para que estos puedan estudiar bajo el modelo educativo flexible que estos solicitan, en razón a que viven en la zona rural del municipio de Mogotes.

Al efecto, ha de precisarse, que si bien frente a la amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales en el que se vea involucrado un grupo de personas determinadas o determinables, es posible, -e incluso recomendable por razones de economía procesal- que proceda la acción de tutela, ya que se trata realmente de una acumulación de acciones dirigidas a proteger a dichos individuos, es ineludible que estos últimos estén plenamente identificados o, sean fácilmente identificables⁶.

En el presente asunto, la posible vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y principio de confianza legítima recae sobre un número plural de personas, las

⁶ Sentencia T-235 de 1995.

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

cuales si bien fueron identificadas en la demanda de tutela y por ende vinculadas, se encuentran en una situación distinta a las que se les protegió el derecho a la educación con esta tutela por cuanto se trata de estudiantes nuevos, razón por la cual al estar en condiciones diversas la solución es distinta para ellos, esto es, son estudiantes calificados como nuevos, por tanto el análisis deberá circunscribirse únicamente en relación con ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ y LUZ DARY FORERO JIMÉNEZ, atendiendo el carácter subjetivo de la tutela, aunado a que pese a estar vinculados los demás estudiantes, ningún otro manifestó su descontento con el fallo de primera instancia, como tampoco lo hizo la Personera estudiantil del IDEAR del municipio de Mogotes, quien actúa desde un comienzo en representación de estos.

Como tercera medida, la Secretaría de Educación Departamental de Santander, al igual que los anteriores elevó su disenso respecto del fallo de primera instancia, al señalar que si bien en la sentencia se impartieron varias órdenes, no se estableció si la atención de las mismas era para la vigencia 2021 o 2022, solicitando se modifique el fallo para que se disponga que dicha atención sea preferiblemente para el año 2022, por cuanto en lo que resta del año 2021 es imposible cumplir con la intensidad horaria requerida, como son 800 horas de trabajo académico presenciales o no presenciales.

3. Aclarado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en esta oportunidad debe confirmarse la decisión de primera instancia, que negó el amparo reclamado por KAREN LORENA DURÁN DÍAZ como personera estudiantil del IDEAR del municipio de Mogotes quien además adujo representar, entre otros estudiantes, a ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ y LUZ DARY FORERO JIMÉNEZ, al no evidenciar vulneración alguna de sus garantías fundamentales o si, por el contrario, la misma ha de ser revocada a fin de que se les ampare el derecho a la educación y demás garantías fundamentales invocadas y se emitan órdenes en contra de las entidades accionadas y/o

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

vinculadas.

Así mismo, esta Sala establecerá si es posible o no, modificar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, en aras de indicar con claridad el año en que éstas deben atenderse.

4. A efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, ha de recordarse que el artículo 67 de la Constitución Política señala que el derecho a la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social; y que por medio de ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, teniendo como responsables de dicha función al Estado, la sociedad y la familia. La nación y los entes territoriales, tienen el deber de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos estatales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, dijo lo siguiente: *"(...) Esta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.*

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior. Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."(Negrillas fuera de texto)".⁷

5. La Ley 115 de 1994⁸, en su artículo 50, define la educación de adultos como aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y complementar su formación, o validar sus estudios; mientras que, en el 51 dispone que son objetivos específicos de este tipo de educación: "a) *Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos; b) Erradicar el analfabetismo; c) Actualizar los conocimientos, según el nivel de educación, y d) Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria*".

Así mismo, la Ley 715 de 2001⁹ especifica las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación, y en relación con los municipios no certificados, el artículo 6° señala que le corresponde a los departamentos: i) dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los distintos niveles y modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; ii) administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado; y iii) administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. Incluso, les corresponde, iv) participar con recursos

⁷ CC T-056/11

⁸ "Por la cual se expide la ley general de educación".

⁹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.

Por otro lado, el Decreto 1075 de 2015¹⁰, en su artículo 2.3.3.5.3.7.5, preceptúa que la Nación y las entidades territoriales definirán en sus respectivos planes de desarrollo educativo y decenal, los programas y proyectos necesarios para la atención educativa de las personas adultas, cuya financiación se atenderá de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994; y que las instituciones que ofrezcan educación formal de adultos podrán ser objeto de las líneas de crédito, estímulos y apoyo establecidas por el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, de conformidad con las normas que lo reglamenten.

6. El Ministerio de Educación Nacional (MEN), a través de la Directiva No. 05 de 2020 (numeral 4°) advirtió a los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación de entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación, ordenadores del gasto de fondos de servicios educativos y consejos directivos de instituciones educativas, que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) debían ser priorizados para garantizar la atención y la prestación del servicio educativo de la población en edad escolar y, que por ende, no se podría adelantar contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante esa vigencia. No obstante, los contratos que ya se hubieren suscrito por parte de la entidad territorial y que cumplieran los requisitos pertinentes, serían priorizados para la culminación de los ciclos que cada persona hubiere iniciado, garantizando la culminación del mismo, debiéndose suspender el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021; situación que también se mantendría para los procesos de formación de adultos atendidos en horas extras.

Más adelante, mediante la Directiva No. 014 de 2020 el MEN modificó

¹⁰ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

el numeral 4° de la Directiva anterior, en el sentido de indicar que los recursos del SGP debían garantizar la atención y la prestación del servicio educativo en edad escolar, *"sin perjuicio de la contratación de la prestación del servicio educativo para adultos que la entidad territorial certificada haya suscrito durante la presente vigencia de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional en la comunicación suscrita por la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control emitida el 3 de enero de 2020. (...) Las nuevas contrataciones para adelantar los siguientes ciclos de educación de adultos se realizarán cumpliendo las condiciones legales definidas por la normatividad que rige la materia, así como por las orientaciones que para tal fin ha expedido el Ministerio de Educación Nacional. En este sentido, la contratación de educación de adultos con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones en la vigencia 2020 se adelanta de conformidad con lo señalado en la comunicación suscrita por la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas y la Subdirección de Monitoreo y Control emitida el 3 de enero de 2020; lo anterior, sin perjuicio de los recursos propios que las Entidades Territoriales Certificadas en educación destinen para este fin"*. (Negrilla de la Sala)

De lo anterior se colige que si bien la primera directriz solo prioriza la prestación del servicio educativo en edad escolar, limitándola respecto de jóvenes, adultos y mayores; la segunda, precisa un alcance para que las entidades territoriales certificadas en educación puedan avanzar en la prestación del servicio educativo de este segundo grupo, con recursos propios, en aquellos eventos en los cuales no cumplieron con los procedimientos y términos para la asignación de recursos del SGP vigencia 2020. Es decir, se garantiza la culminación del respectivo ciclo en la prestación del servicio educativo que ya se hubiere suscrito para jóvenes y adultos, y para las nuevas contrataciones que la entidad territorial adelante, se seguirá el cumplimiento de las condiciones administrativas y pedagógicas definidas por el MEN.

7. En el caso bajo estudio no se discute la calidad de nuevos estudiantes de LUZ DARY FORERO JIMENEZ y el menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ, quienes querían ser vinculados como tales, en el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR, bajo el

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

Modelo Educativo Flexible SAT¹¹, sin embargo, pese a que se solicitó por el Despacho de la Ponente, información sobre qué gestiones habían realizado a efectos de obtener un cupo para estudiar, requiriéndolos también para que indicaran el ciclo académico al cual pretendían ingresar, toda vez que no se encontró dicha información dentro de las pruebas allegadas al expediente electrónico de la tutela, éstos guardaron silencio.

Igualmente, está acreditado que el Departamento de Santander para el año 2021 celebró el contrato "**CO1.PCCNTR.2667974 de fecha 13/07/2021, cuyo objeto es "LA PRETACION (sic) DEL SERVICIO EDUCATIVO DE PERSONAS, UBICADAS EN LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER, EN EL MARCO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA EDUCACION DE JOVENES Y ADULTOS DE LA ZONA RURAL MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DEL MODELO EDUCATIVO FLEXIBLE SISTEMA DE APREDIZAJE TUTORIAL – SAT"**, en las cuatro zonas del Departamento con IDEAR, FUNDACION EL CAMINO, ICPRO Y DIOCESIS DE MALAGA, **la continuidad de los estudiantes que venían siendo atendidos bajo el modelo SAT en el año 2020.**"¹², esto para dar continuidad a los estudiantes que venían siendo atendidos bajo el modelo SAT en el año 2020, pero no autorizó la prestación del servicio de educación para alumnos nuevos.

De otro lado, pese a que no se cuenta con elementos de prueba para constatar cuándo los estudiantes LUZ DARY FORERO JIMENEZ y el menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ presentaron solicitud de inscripción para obtener un cupo en el IDEAR, sí manifestaron que no han podido continuar con sus estudios y que por esa razón se encuentran afectados; siendo por esa razón que acudieron a la acción de tutela a través de la personera del IDEAR del municipio de Mogotes, presentando acción de tutela el 20 de agosto de 2021¹³.

¹¹ Sistema de Aprendizaje Tutorial.

¹² Ver archivo 010 en PDF de la carpeta del Juzgado de Primera Instancia

¹³ Ver archivo 001.Acta2277, de la carpeta del Juzgado de Primera Instancia

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

8. En el sub examine, observa la Sala que aunque las autoridades accionadas y vinculada a este trámite, no han brindado en favor de LUZ DARY FORERO JIMENEZ y el menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ un cupo para la continuidad de sus estudios en el IDEAR, bajo la modalidad de Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT, con ello no se ha desconocido su derecho fundamental a la educación como se reclama en el escrito de alzada, por cuanto se trata de unos aspirantes nuevos para los cuales el Ministerio de Educación Nacional no autorizó recursos del SGP para la vigencia 2021, ni obra prueba de que ellos hayan solicitado con suficiente antelación, ante la Secretaría de Educación de Santander, un cupo en la institución y bajo la modalidad de educación que ambicionan para culminar su educación básica, para que la entidad territorial certificada de Santander hubiera podido realizar el proceso de gestión de cobertura en materia educativa respectivo.

En efecto, aunque se desconoce los ciclos educativos a los cuales aspiran cursar los dos accionantes que impugnaron el fallo de primera instancia, se encuentra acreditado que son alumnos nuevos, máxime cuando tal calidad no se discute, frente a los cuales no se autorizaron recursos del SGP para la presente vigencia, y frente a cual la Entidad Territorial Certificada de Santander debía seguir *"el cumplimiento de las condiciones administrativas y pedagógicas definidas por el Ministerio de Educación Nacional en la comunicación emitida el 12 de enero de 2021 y la Circular Ministerial No. 07 de 2008"*.

Es decir, que, en virtud del principio de planeación presupuestal, el Departamento de Santander debía remitir antes del 03 de febrero de 2021 al MEN la información para gestionar la obtención de recursos del SGP, término que de acuerdo con lo expuesto por esta última entidad se amplió hasta el 15 de junio de 2021, significándose que la entidad territorial debía gestionar las solicitudes de asignación de recursos adicionales para la población adulta o en extra edad dentro

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

del último término establecido; sin embargo, en este caso, independiente de si la ETC¹⁴ cumplió o no con su deber de gestionar recursos dentro del término referido, lo cierto es que se desconoce si los accionantes solicitaron un cupo a esa autoridad antes del 15 de junio hogañó, pues pese a que fueron requeridos para aclarar ese aspecto, estos guardaron silencio.

Adicionalmente, considera la Sala que, si el deseo de los accionantes era iniciar actividades académicas en el segundo semestre de 2021, la interposición de la presente tutela se hizo de manera tardía -20 agosto de 2021-, ya que, como lo indicó la Secretaría de Educación, en lo que resta del año, el operador particular no alcanzaría a prestar el servicio educativo en la intensidad horaria que se requiere, si en cuenta se tiene que el contrato se suscribió el 13 de julio pasado y la duración del mismo es de 800 horas, sin sobrepasar la presente vigencia, lo que significa que a la data se encuentra ad portas de vencer el plazo para el cumplimiento de los requisitos académicos, pues se requiere de más de cinco meses para cumplir con el tiempo exigido.

No obstante lo anterior, y en aras de evitar el posible quebrantamiento del derecho fundamental de la educación a los accionantes que impugnaron el fallo de primera instancia, la Sala exhortará a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, para que en colaboración con el IDEAR, realicen los trámites a que haya lugar a fin de que se le garantice a LUZ DARY FORERO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.411.436, expedida en Mogotes (S) y al menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ identificado con la T.I. número 1.100.220.093 expedida en Mogotes, Santander, un cupo a cada uno para la vigencia 2022 en el IDEAR, para que continúen sus estudios, bajo la modalidad de Sistema Académico Tutorial – SAT; esto sin perjuicio de que los aquí accionantes realicen las peticiones pertinentes ante las autoridades correspondientes.

¹⁴ Entidad Territorial Certificada de Santander

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

9. Por último, en cuanto a la inconformidad que le asiste a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, cuando refiere que en el fallo de primera instancia se impartieron una serie de acciones a cargo de esa dependencia, pero que no se estableció si la atención era para la vigencia 2021 o 2022, recalando que era necesario considerar que la entidad territorial no tenía recursos disponibles para adicionar el contrato que está actualmente vigente, el cual fue suscrito para atender la población que venía estudiando en el 2020, garantizando su continuidad, pero que a su juicio debió emitir la orden para su cumplimiento en el año 2022, pues en 20 días era imposible realizar una nueva contratación, para la Sala este alegato no tiene vocación de prosperar, toda vez que tal y como lo expuso la juez de primera instancia a los estudiantes que venían con el proceso educativo con el IDEAR y les fue suspendido el mismo, le correspondía a la entidad territorial garantizar su continuidad, lo cual no hizo a tiempo, ya que no presentó ante el Ministerio de Educación Nacional la planeación presupuestal en las fechas establecidas para ello, falencia administrativa que no puede acarrear en contra de los estudiantes a quienes se le concedió el amparo del derecho a la educación.

Por lo anterior, el lapso de los 20 días destinados para el cumplimiento de las órdenes impuesta en la sentencia, se ajusta a derecho, debiendo la Secretaría de Educación Departamental, proceder a dar cumplimiento al mismo dentro de la presente vigencia, teniendo en cuenta que la finalidad principal es garantizar la continuidad de la educación de los aludidos estudiantes.

10. Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación de contenido, fecha y procedencia ya enunciados.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, para que en colaboración con el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR, realicen los trámites a que haya lugar a fin de que se le garantice a LUZ DARY FORERO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.411.436, expedida en Mogotes (S) y al menor de edad ELIAN OSNAIDER FORERO JIMÉNEZ identificado con la T.I. número 1.100.220.093 expedida en Mogotes, Santander, un cupo a cada uno para la vigencia 2022 en el IDEAR, para que continúen sus estudios, bajo la modalidad de Sistema Académico Tutorial – SAT; esto sin perjuicio de que los aquí accionantes realicen las peticiones pertinentes ante las autoridades correspondientes.

TECRERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Radicado: N° 2021-0073
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros.
Derechos: Educación, Igualdad y otros.
Acción de Tutela: Karen Lorena Durán Díaz y otros.



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

(En permiso)

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria